

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-246/2011.

ACTORA: COALICIÓN “UNIDOS
PODEMOS MÁS”.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.

TERCEROS INTERESADOS:
“COALICIÓN UNIDOS POR TI” Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ, JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS Y GABRIELA DOLORES
RUALCABA GARCIA.

México, Distrito Federal, catorce de septiembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Unidos Podemos Más”, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil once, en el recurso de apelación RA/89/2011, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la coalición enjuiciante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El dos de enero de dos mil once dio inicio el proceso electoral a fin de elegir Gobernador en el Estado de México.

2. Presentación de queja. El veintidós de junio de dos mil once, Horacio Duarte Olivares, en su calidad de representante de la Coalición “Unidos Podemos Más”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó queja en contra de diversos funcionarios del Gobierno del Estado de México, así como del candidato a Gobernador de dicha entidad postulado por la coalición “Unidos Por Tí”, por hechos que supuestamente constituyen violaciones a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 de la Constitución local. Dicho escrito motivó la integración del expediente CHIM/CUPM/EPN-ACN-EAV-MVG-LCP-OAC-CUPT/097/2011/06.

3. Resolución de la queja. El doce de agosto de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por el cual se declaró infundada la queja de mérito.

II. Primer juicio de revisión constitucional electoral y reencauzamiento a recurso de apelación local. El dieciséis de agosto del año en curso, la coalición actora promovió *per saltum* juicio de revisión constitucional electoral ante este órgano jurisdiccional federal, a fin de impugnar la resolución señalada anteriormente, el citado juicio fue radicado con el número de expediente SUP-JRC-226/2011.

El dieciocho del mismo mes y año se declaró la improcedencia del juicio, ordenándose el reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de México, para que este resolviera lo que en derecho correspondiera, radicándose como recurso de apelación, con el número de expediente RA/89/2011.

III. Resolución del recurso de apelación local. El treinta y uno de agosto de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió resolución respecto a dicho recurso de apelación confirmando la determinación impugnada.

IV. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución señalada en el párrafo precedente, el pasado cinco de septiembre la coalición actora, por conducto de Horacio Duarte Olivares, representante con personalidad reconocida ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

V. Trámite. El seis de septiembre siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el oficio TEEM/P/606/2011, por medio del cual el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México remitió la demanda e informe circunstanciado a esta Sala Superior, relativo al presente juicio.

VI. Turno. El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-**

246/2011, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Mediante diversos escritos de nueve de septiembre del año en curso, comparecieron con el carácter de terceros interesados en el presente juicio, el representante propietario de la Coalición “Unidos por Ti; Eruviel Ávila Villegas en su carácter de candidato electo de la coalición antes citada; e, Israel Gómez Pedraza, ostentándose como Director Jurídico y Consultivo del Gobierno del Estado de México, en representación de Enrique Peña Nieto, Gobernador constitucional de la citada entidad federativa. Dichos escritos se agregaron a los autos para que surtieran sus efectos legales correspondientes.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por la coalición “Unidos Podemos Más”, contra la resolución recaída al expediente RA/89/2011, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que determinó confirmar en la parte que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dictada en el procedimiento administrativo sancionador con número de expediente CHIM/CUPM/EPN-ACN-EAV-MVG-LCP-OACCUPT/097/ 2011/06, incoado contra diversos funcionarios del Gobierno del Estado de México, así como del candidato a Gobernador de dicha entidad postulado por la coalición “Unidos Por Ti”.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Enseguida se analiza, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

a. Forma. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en aquel precepto, como son, el señalamiento del nombre del actor, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnado y al responsable del mismo, la mención de los hechos, de los agravios que causa el acto o resolución reclamado, el

asentamiento del nombre y la firma autógrafa del promovente en el juicio.

b. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral está promovido por parte legítima.

Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos; sin embargo, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, que las coaliciones también se encuentran legitimadas, dado que en la realidad jurídica no constituyen una entidad jurídica distinta a la de los partidos que lo conforman.

Este criterio es visible en la jurisprudencia 21/2002, consultable en la *Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010"*, tomo jurisprudencia, a páginas 164 y 165, de rubro: **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**.

En el caso, la demanda es presentada por la Coalición “Unidos Podemos Más”, conformada por los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, por lo cual debe estimarse que dicha coalición está legitimada para promover el presente juicio constitucional.

c. Personería del promovente de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral. El juicio es promovido por conducto de Horacio Duarte Olivares, quien suscribe la demanda en su carácter de representante suplente de la coalición “Unidos Podemos Más” ante el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la ley adjetiva de la materia pues, de las constancias que obran en el expediente se constata que fue él quien interpuso la queja que motivó el acuerdo que se controvierte en esta instancia.

d. Oportunidad. La demanda del juicio de revisión constitucional electoral fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque la resolución reclamada se notificó a la coalición actora el primero de septiembre de dos mil once y la demanda se presentó ante la responsable, el día cinco siguiente, de ahí que se hace evidente que la demanda del presente juicio fue presentada dentro del plazo legalmente establecido.

e. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que en contra de la resolución que se impugna no está previsto ningún medio de defensa en el marco jurídico del Estado de México.

En tal sentido, debe desestimarse también la causa de improcedencia de este juicio, en la que la coalición “Unidos por Ti” aduce que no se agotaron en tiempo y forma las instancias previas establecidas por la ley.

Lo anterior, pues como se ha señalado, la sentencia impugnada en el presente juicio de revisión constitucional fue dictada por un tribunal electoral local, cuyas resoluciones en ese ámbito estatal, no admiten medio de impugnación alguno en su contra, de modo que puedan ser modificadas o revocadas.

f. Violación de preceptos constitucionales. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la coalición “Unidos Podemos Más” manifiesta que se viola en su perjuicio el contenido de los artículos 17, 41 segundo párrafo, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El requisito analizado debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; en consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, en el juicio de revisión constitucional electoral se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación al acervo jurídico del demandante, puesto que con ello, implícitamente, se trata de destacar la violación del precepto constitucional antes señalado.

Es aplicable la jurisprudencia 02/97, sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 354 a 355 de la *Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis en Materia*

Electoral 1997-2010", tomo jurisprudencia, del rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".

Conforme a lo expuesto, en consecuencia, es de desestimarse la causal de improcedencia invocada por la coalición "Unidos por Ti", en la que aducen que no se desprende violación alguna a la Carta Magna, amén de que el estudio sobre la constitucionalidad o legalidad de la sentencia impugnada, será precisamente materia de análisis de fondo en el apartado respectivo de esta sentencia.

g. Violación determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, en atención a que el fondo del asunto tiene que ver con supuestas violaciones a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 129 de la Constitución Local, y a los principios de equidad e imparcialidad en la utilización de recursos públicos, consistente en la supuesta elaboración de propaganda y distribución de material, para favorecer al candidato a Gobernador postulado por la coalición "Unidos Por Ti", lo que a su juicio impactó en el proceso electoral del Estado de México y sus resultados.

En conformidad con lo antes considerado, debe desestimarse la causa de improcedencia invocada por la coalición “Unidos por Ti”, en la que aduce que la violación reclamada no resulta determinante para el desarrollo normal del proceso electoral ni para el resultado final de las elecciones, ya que como se ha señalado, de resultar fundada la alegación relativa a la violación de los principios de equidad e imparcialidad en la utilización de recursos públicos, consistente en la supuesta elaboración de propaganda y distribución de material, que invoca la parte actora, ello podría impactar de forma determinante en el proceso electoral en el Estado de México y sus resultados.

h. Reparación solicitada sea factible. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, también se encuentran colmados.

En efecto, de resultar fundados los conceptos de agravio y acoger la pretensión de la actora, sería posible tenerla en cuenta respecto a la pretensión de nulidad de elección de gobernador, que la demandante formula en el diverso SUP-JRC-254/2011, y esto es factible hacerlo antes del quince de septiembre de dos mil once, es decir, antes de la fecha de toma de posesión del candidato electo a Gobernador del Estado de México.

Al cumplirse los requisitos exigidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la procedencia del juicio de revisión constitucional

electoral, corresponde realizar el estudio de los motivos de inconformidad planteados por la enjuiciante.

TERCERO. Resolución impugnada. Las consideraciones en que se sustenta la determinación que se combate son del tenor siguiente:

“... ”

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO. Con base en lo anterior, se procede en primer lugar al estudio de la personería, por cuestión de método y en seguida los restantes motivos de agravio, como a continuación se procede:

1. La elaboración de propaganda electoral por parte de los denunciados en una institución educativa con recursos de la entidad.

a) La ilegal valoración de las probanzas que obran en autos de la queja.

En el agravio en estudio, el actor aduce que las pruebas que obran en el sumario fueron valoradas de forma aislada, que por ello no se efectuó un estudio detallado de los indicios que aporta cada prueba técnica ofrecida, como tampoco se realizó una apreciación en conjunto. Afirma además, que se dejaron de valorar las pruebas relativas a la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano; de este modo sostiene que queda desvirtuado el argumento de la responsable consistente en que resultaban insuficientes los materiales probatorios para acreditar la transgresión a la normatividad electoral, así como la probable responsabilidad de los denunciados.

En principio, es dable señalar que la valoración de las pruebas exige atender la estructura formal, secuencial, argumentativa y justificatoria de la resolución misma, al tenor de los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, aplicados de manera directa en la exposición de los argumentos que soportan la decisión y, en lo relevante, la justifican con una finalidad persuasiva.

Asimismo, si bien es cierto que el juzgador de alzada no puede sustituir a la autoridad natural en la apreciación de los elementos de convicción, también lo es que ello no implica que no pueda revisar el juicio de valoración de la prueba desarrollado por la autoridad responsable, en tanto que el recurso de apelación se circunscribe a examinar la legalidad, y consecuente constitucionalidad del acto reclamado, no del medio de prueba en sí.

En atención al agravio consistente en que la autoridad responsable dejó de valorar en la resolución de fondo los

medios de prueba ofrecidos por la coalición actora consistente en: a) instrumental de actuaciones, b) la presuncional legal y humana, resulta **FUNDADO** pero **INOPERANTE**.

Ello es así porque de las pruebas que indicó la autoridad responsable en el apartado B.1.2 de la resolución impugnada, se desprende que en efecto no relacionó las pruebas en cuestión para justipreciar y otorgar el grado de convicción que de ellos se desprende; sin embargo, esa incongruencia por omisión invocada por el actor aunque fundada no resulta apta para entrar al estudio de la cuestión alegada.

En efecto, cuando se reclama de la autoridad responsable la falta de valoración de pruebas como las presunciones legales y humanas o la instrumental de actuaciones (medios de convicción reconocidos en el artículo 326 del Código Electoral del Estado de México), para que el órgano jurisdiccional electoral como máxima autoridad en la competencia local pueda examinar su legalidad o ilegalidad, es necesario que el recurrente precise cuáles son las presunciones y las actuaciones que se dejaron de examinar, así como los hechos que con tales medios de convicción sería posible acreditar, ya que tales probanzas comprenden entidades jurídicas tan diversas, que en sana lógica, no puede imponerse al órgano revisor la obligación de realizar un estudio integral de los hechos y de las pruebas aportadas en el juicio natural, para poder establecer que en la sentencia se omitió tomar en cuenta una presunción legal o humana, o bien, una actuación judicial, y que su falta de observancia por la autoridad responsable, transgredió las reglas que rigen el procedimiento en la valoración de las pruebas, dado que sólo se pueden examinar las concretas infracciones que expone la parte actora en forma precisa y razonada.

Aunado a que la coalición actora en manera alguna precisa mediante razonamientos concretos porqué los hechos aducidos en su escrito de queja no resultaban fácilmente demostrables por los medios directos, y qué hechos fueron probados para que de manera objetiva pudieran deducirse las presunciones, puesto que éstas no son una invención del juzgador, sino un razonamiento lógico cuya aplicabilidad se surte cuando los hechos no sean fácilmente demostrables por los medios de prueba directos, lo cual actualiza su carácter excepcional a partir de hechos acreditados que sirvan para presumir la existencia de otros, por ello, exige un examen minucioso de los elementos de prueba que obran en el sumario, sin que le sea dable al juzgador sustituir la insuficiencia de pruebas a través de su aplicación, infiriendo hechos y circunstancias que posteriormente pueden resultar carentes de veracidad en perjuicio de los denunciados.

Por último, para construir la prueba presuncional, se deben reunir los requisitos de: objetividad, singularidad y

racionalidad, esto es, partir de hechos plenamente probados; a su vez deben ser concretos, lo cual ocurre partiendo del enlace lógico jurídico propuesto por el inconforme y susceptible de estudio por el órgano jurisdiccional, no con un tecnicismo riguroso pero sí destacando los parámetros que permitan su estudio en el caso concreto, evitando dogmatismos innecesarios, de ahí lo inoperante del agravio.

Ahora bien, con relación al planteamiento del inconforme relativo a que las pruebas no se valoraron en su conjunto resulta **INFUNDADO**.

El inconforme parte del supuesto de que la autoridad responsable en ningún momento valoró en forma conjunta los medios probatorios consistentes en las pruebas técnicas como lo fueron las fotografías, los videos y el acta circunstanciada de las inspecciones practicadas por la señalada autoridad, pues afirma que concatenados entre sí, arrojan como resultado la acreditación de los hechos denunciados, esto es, que en una institución educativa pública se elaboró material que sería ocupado como propaganda electoral por diversos grupos de niños, durante el proceso electoral para elegir gobernador en esta entidad, en beneficio de la coalición "Unidos Por Ti" y su candidato a Gobernador Eruviel Ávila Villegas.

El procedimiento administrativo sancionador electoral se rige por el método de valoración de las pruebas, en el que primeramente deben ser examinadas de manera individual, con el propósito de advertir si satisfacen o no los requisitos de ley. En caso de que las pruebas incumplan con alguno de los requisitos señalados en la norma, procede desestimarlas, en cambio, si reúnen los requisitos, procede establecer su alcance probatorio, y posteriormente, han de apreciarse en conjunto mediante su enlace o confrontación, según el caso, a fin de obtener la verdad jurídica.

En tal sentido, cuando el inconforme se duele de la falta de valoración de las pruebas en conjunto, no necesariamente se encuentra ante una omisión, porque si bien es cierto que la autoridad responsable no procedió en esos términos, también lo es que en manera alguna implica la vulneración a las reglas fundamentales de la valoración de las pruebas que a decir son la lógica, la sana crítica y la experiencia conforme con el artículo 328 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, si bien es verdad que la autoridad responsable está obligada a valorar todas las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispuesto por la normatividad de la materia respecto de cada una de ellas, y después de calificarlas debe valorarlas en su conjunto, adminiculándolas unas con otras; no menos cierto resulta que si en el caso que analiza les niega o resta valor probatorio por no haber resultado aptas para acreditar los hechos, es incuestionable que no puede hacer adminiculación alguna.

Además, la coalición actora no expone argumentos para que se le diera un peso convictivo diverso a las pruebas que la autoridad responsable relacionó en la resolución impugnada en el indicado apartado B.1.2, ni mucho menos define en qué razonamientos lógico-jurídicos basa tal conclusión, circunstancias que se hacían indispensables para poder determinar si efectivamente el proceder de la responsable fue incorrecto. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/185, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el tomo XI, Mayo de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 783, con el rubro "**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS**".

En esa medida, tal omisión imposibilita que este órgano jurisdiccional, analice si los medios de prueba que obraban en el expediente merecían una distinta valoración a la que finalmente les fuera concedida en lo individual y con motivo de ello proceder al análisis de la valoración en su conjunto, conforme a la pretensión que aduce el inconforme.

En lo que atañe al agravio consistente en que no se efectuó un estudio detallado de los indicios que aporta cada prueba técnica ofrecida en relación con las otras, es **INOPERANTE**, por lo siguiente:

El actor afirma la necesidad de valorar en su conjunto todas las probanzas, para poder arribar a la posible existencia de la prueba circunstanciada, ya que según su dicho, el conjunto de indicios también puede llegar a formar prueba plena.

Ahora bien, la prueba circunstancial tiene como base los hechos y circunstancias probados, mediante los cuales es posible desprender una relación con el hecho inquirido, pero no debe confundirse con la suposición, pues ésta es totalmente subjetiva y plurívoca en cuanto a resultados posibles, en tanto que la presunción parte de un hecho objetivo y será siempre unívoca o singular y de este modo se está en condiciones de analizarlos en su conjunto y llegar al conocimiento de la verdad pretendida en todo juicio lógico jurídico.

En concordancia con lo anterior, el inconforme se encuentra obligado: a) determinar qué hechos fueron probados plenamente y, b) la manera en que puede presumirse la existencia de otro hecho desconocido a través de un esfuerzo de razonar silogísticamente.

De la lectura del escrito impugnativo, el apelante sostuvo lo siguiente:

1. Que en términos de las pruebas técnicas se obtiene que con el primer video ofrecido existe el indicio de que dentro de una institución educativa se está elaborando material con propaganda electoral (banderitas), por niños de dicha

institución educativa, toda vez que portan el respectivo uniforme de la misma.

2. Aduce que con una de las fotografías se desprende el indicio de que la Directora de la Escuela Secundaria convocó a un evento político del candidato Eruviel Ávila Villegas postulado por la coalición "Unidos Por ti".

3. Agrega que con el segundo video se desprende otro indicio de que efectivamente existió un evento en donde fue utilizado el material realizado por los niños de la institución educativa, es decir, el beneficio obtenido por los denunciados.

4. Continúa señalando que si la responsable adujo como probado el hecho de que existieron los actos denunciados dentro del proceso electoral y con los indicios se acredita que efectivamente fueron realizados dentro de una institución educativa por niños que estudian en ella y que existió un evento de campaña del denunciado Eruviel Ávila Villegas en Ixtapaluca donde se denunció la utilización de dicho material, ello implica que sí fue un acto cometido dentro del proceso electoral.

5. Afirma además, que en términos de las diligencias para mejor proveer fueron constatadas dichas probanzas por la autoridad electoral responsable lo que es suficiente para acreditar los elementos trasgresores de la norma en el ámbito material y espacial.

6. Concluye que ante la hipótesis prohibitiva denunciada, ya que dentro de una institución educativa en términos de la coacción de los directivos y profesores, se instruyó realizar al alumnado material con propaganda electoral que sería utilizado a favor de un candidato en un evento de campaña dentro del proceso electoral de Gobernador, de acuerdo con lo concerniente en el artículo 157 del Código Electoral del Estado de México, respecto a la distribución y colocación de la propaganda electoral dentro de edificios escolares y que al ser de dicha naturaleza, los alumnos de las instituciones educativas no pudieron realizarlo por sí mismos, sino como lo aportan los indicios, por lógica existió coacción de sus maestros y directivos; y que éstos a su vez, utilizando los inmuebles públicos y las funciones inherentes a sus cargos, realizaron dicha conducta; de ahí que quede totalmente vinculado el uso de recursos públicos para beneficiar a una coalición contendiente dentro del proceso electoral y su candidato.

Las anteriores manifestaciones son inoperantes en la medida en que cuando en los agravios se alega que la autoridad responsable no realizó una correcta valoración de las pruebas pero no se precisa qué pruebas en particular fueron mal valoradas y por qué motivos en especial, ni se dan razones para llevar al tribunal de revisión a la conclusión de que la valoración debió ser de otra manera, debe concluirse

que cuando las cuestiones planteadas no sean del todo claras, el tribunal revisor no puede hacer un nuevo estudio de oficio de todas las pruebas rendidas, supliendo la deficiencia de los agravios, para hacer una nueva valoración de las pruebas, con sus propias razones y argumentos.

Lo anterior, porque el inconforme parte de la premisa equivocada que de los datos que obran en autos (de los medios de prueba por él ofrecidos) puede y debió construir la responsable una prueba circunstancial. La anterior conclusión se sostiene porque la prueba circunstancial no se construye únicamente de los elementos probatorios de uno de los oferentes, es una actividad propia del juzgador que parte como se ha sostenido, de los hechos y circunstancias probados y mediante los cuales es posible desprender su relación con el hecho inquirido, pero en la especie, las afirmaciones del inconforme se tornan meras conjeturas, imaginando o suponiendo datos carentes de objetividad, pues esencialmente no determinó qué hecho fue probado plenamente por los medios directos para de ahí desplegar la actividad intelectual para la integración de la prueba circunstancial.

Ello es así, porque no debe estimarse a la prueba circunstancial como el medio que permita aglutinar pruebas deficientes que, consideradas incluso en su conjunto con otras no imperfectas, prueben plenamente hecho indiciante alguno.

Por lo que al no manifestar el inconforme razonamientos tendentes a hacer patente las supuestas violaciones a las reglas fundamentales de la valoración de las pruebas cometidas en el fallo impugnado, deja incólume los argumentos de la autoridad responsable para declarar infundada la queja y por ende, la no responsabilidad de los denunciados aplicando el "principio in dubio pro reo" para absolverlos, por constituir tal principio una máxima cuya aplicabilidad en el procedimiento administrativo sancionador resulta ineludible pues se trata de una garantía constitucional del denunciado de no soportar una condena cuando su responsabilidad no quedó plenamente demostrada conforme a las formalidades procesales. Sirven de apoyo las tesis relevantes XLIII/2008, LIX/2001 y XVII/20054 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubros: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**", "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**" y "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**" "; así como del criterio orientador la tesis aislada I.4o.P, 36 P5, con el rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE**

CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES".

b) La falta de motivación derivada de la ausencia de congruencia externa e interna en la resolución.

El agravio en estudio es **INFUNDADO** en una parte e **INOPERANTE** en otra por lo siguiente:

El inconforme afirma que se falta a la congruencia interna, porque la autoridad responsable de la transcripción del acta de inspección realizada por el personal adscrito a la Secretaría General, desprende la existencia de los hechos que narra el quejoso, sin embargo, dentro del único resolutivo del acto impugnado el órgano electoral tuvo por infundada la queja, cuando resulta claro que sí se tiene por acreditado el hecho de que en una institución educativa (pública) se estuvo realizando propaganda electoral en beneficio de un candidato y una colación dentro del proceso electoral de gobernador en la entidad, de ahí que se tenía que aplicar una sanción, partiendo de la acreditación de dichos hechos a los responsables de la conducta.

Tocante a la resolución de fondo dictada por el Consejo General en el procedimiento administrativo sancionador electoral, conviene tener presente que del artículo 333 del Código Electoral del Estado de México, aplicado supletoriamente de conformidad con el numeral 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que debe observar la referida autoridad en el dictado de una resolución de esa naturaleza: el de congruencia y el de exhaustividad.

De este modo, el principio de congruencia está referido a que la resolución debe ser congruente no solo consigo misma, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se señale por un lado, la congruencia interna, referida a aquella característica relativa a que la resolución no posea decisiones o afirmaciones que se opongan entre sí y, en otra, de congruencia externa, que se encamina a la concordancia que debe existir entre la queja o denuncia y la contestación formulada por las partes, es decir, que la resolución de fondo no desvíe lo petitionado, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes, sin analizar hechos o afirmaciones de los cuales las partes no se hayan inconformado.

En tanto que el de exhaustividad concierne al examen que debe efectuar la autoridad respecto de todos los aspectos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, esto es, conlleva la

obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su consideración, a partir de los argumentos aducidos tanto en la demanda como aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones que hicieron valer oportunamente en el juicio, de tal manera que se condene o absuelva a los denunciados, resolviendo exclusivamente sobre la materia de la contienda.

Ahora bien, lo **INFUNDADO** del agravio radica en que de la valoración del material probatorio que obra en el sumario del procedimiento primigenio, la autoridad responsable otorgó a cada prueba el valor que conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica estimó oportuno esto, acorde con el artículo 328 del Código Electoral local, de tal manera que en el apartado B.1.2 de la resolución impugnada arribó a la conclusión de que las pruebas relacionadas no son idóneas para acreditar los hechos controvertidos. Para ello, expuso los motivos y fundamentos de su conclusión en cada una de ellas y en particular, de las inspecciones argumentó lo siguiente:

"...De las pruebas obtenidas mediante la realización de las diligencias para mejor proveer, es decir, de la INSPECCIÓN OCULAR, en la página de internet que señala el quejoso, de igual forma no se constataron los hechos que señala el quejoso, diligencia que se realizó con fundamento en los artículos 1.258 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en relación con el diverso 356, párrafo décimo y undécimo, del Código Electoral del Estado de México; 44, párrafo segundo, 47 fracción V, y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México; en la página de internet señalado en el escrito de queja, con el objeto de verificar la elaboración de las banderas, así como la utilización de estas en actos electorales, documental pública que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 1.359 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, con relación directa con los arábigos 326, fracción I, 327, fracción I inciso a) y 328 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, en virtud de haberse realizado en la página de internet que señalo el quejoso en su escrito de queja.

Dicha inspección tuvo verificativo el veinticuatro de junio de dos mil once, por personal adscrito a esta Secretaría Ejecutiva General, la cual obra en autos, y fue levantada por el Licenciado Saúl Torres Carbajal, Servidor Público Electoral adscrito a esta Secretaría, insertándose lo conducente [...].

De la transcripción del acta de inspección realizada por el personal adscrito a esta Secretaría Ejecutiva General, se desprende la existencia de los hechos que narra el quejoso, más no así que las banderas motivo de la

queja hayan sido elaboradas en la Escuela Secundaria "General Francisco Villa", Número 582, del Municipio Chimalhuacán, Estado de México, ya que no existe, en el video analizado, alguna referencia, señalamiento, hecho contundente que demuestre que las banderas fueron realizadas en dicha escuela y por los alumnos de la misma; de igual manera en el vídeo se advierte que se trata de un grupo de personas reunidas y que por dicho del quejoso, es un mitin con la organización política antorcha campesina del mismo no se desprende los hechos de los que se queja la coalición "Unidos Podemos Más", ya que el sonido es muy malo y además se aprecian personas ondeando banderines o banderas, pero no se aprecia el texto, ni la forma de ellos, por la distancia a la que se encuentran las personas que los están moviendo o agitando, por lo que estas pruebas no son suficientes para acreditar los hechos que expone la coalición quejosa.

[...]

El acta circunstanciada al ser una documental pública se considera como prueba plena, sólo de lo que en ella conste, no de las demás circunstancias de modo, tiempo y lugar. Toda vez que en autos no existe documento o constancia alguna que contravenga a su contenido, lo anterior, encuentra sustento en los artículos 327, fracción I, inciso a) y 328, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México,

Por lo tanto, de la inspección ocular de la página electrónica, sólo establece la existencia del video en la página de internet en las circunstancias reseñadas, más no es una prueba idónea para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta denunciada, toda vez que la información contenida en dicho vínculo electrónico es susceptible de ser manipulado por cualquier persona, por tal circunstancia, esta autoridad carece de elementos lógicos y objetivos para dar por cierto el hecho que ésta se desprende...".

De lo trasunto, es claro que el inconforme no tomó en consideración la totalidad de los razonamientos que sobre la inspección ocular expuso la responsable en la resolución impugnada, de ahí que la cita limitada y mutilada de la argumentación, es ineficaz para los fines que pretende la actora puesto que no controvierte todas las razones que la responsable sostuvo en el acto impugnado; de tal suerte que si el demandante se conстриó a señalar que con la valoración de la prueba de inspección ocular se vulneró el principio de congruencia interna, sin especificar cómo aconteció en el caso concreto; el valor jurídico que a su criterio debió habersele otorgado, menos aún se combaten todas las consideraciones en que se apoyó, tal alegato por deficiente deviene **INOPERANTE**.

c) La falta de exhaustividad de la responsable al momento de resolver la queja de origen y durante el procedimiento de acuerdo con sus facultades de investigación.

Resulta **INFUNDADO** en parte e **INOPERANTE** en otra el motivo de disenso esgrimido por la parte quejosa, en virtud de que:

Para sostener sus afirmaciones, la coalición actora esencialmente sostiene:

1) Que la responsable no estudió todos y cada uno de los elementos probatorios aportados, ya que nunca invocó los valores de la prueba presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones;

2) En ningún momento valoró de forma conjunta o como prueba circunstanciada o indiciaría todos y cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente de queja de origen;

3) Que por cuanto a las pruebas técnicas, por ser de dicha naturaleza, se limitó a referir que con ellas no se acreditaban los hechos denunciados pero en ningún momento valoró de forma detallada qué indicios podían desprenderse de dichas probanzas que en un momento dado podían ser corroborados por otros medios de prueba o con la concatenación de otros indicios derivados de diverso material probatorio;

4) Por lo anterior, resulta claro que incumplió con el principio de exhaustividad al dictar su resolución, toda vez que de los medios probatorios consistentes en las pruebas técnicas como lo fueron las fotografías, los videos y el acta circunstanciada de las inspecciones realizadas por la autoridad electoral responsable de fecha veinticuatro de junio de dos mil once, concatenados entre sí, arrojan como resultado la acreditación de los hechos denunciados, toda vez que de ellos como efectivamente lo tuvo la responsable se tienen por acreditadas la existencia de los hechos, consistente en que en una institución educativa pública se elaboró material que se había ocupado como propaganda electoral por diversos grupos de niños, durante el proceso electoral de gobernador de la entidad, en beneficio de la coalición "Unidos Por Ti" y su candidato a Gobernador Eruviel Ávila Villegas;

5) Que en términos de las pruebas técnicas, con el primer video existen indicios de que dentro de una institución educativa se está realizando material con propaganda electoral (banderitas), con niños de dicha institución educativa toda vez que portan el respectivo uniforme de la misma; así mismo con una de las fotografías se desprende el indicio de que la directora de la escuela secundaria convocó a un evento político del candidato Eruviel Ávila Villegas, postulado a gobernador por la coalición "Unidos Por Ti"; así

también con el segundo video se deriva otro indicio de que efectivamente existió un evento donde fue utilizado el materia elaborado por los niños en la institución educativa, es decir, el beneficio obtenido por los denunciados.

En el apartado anterior se sostuvo que el principio de exhaustividad concierne al examen que debe efectuar la autoridad respecto de todos los aspectos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, esto es, conlleva la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su consideración, a partir de los argumentos aducidos tanto en la demanda como aquéllos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones que hicieron valer oportunamente en el juicio, de tal manera que se condene o absuelva a los denunciados, resolviendo exclusivamente sobre la materia de la contienda.

Por tanto resulta **INFUNDADO** el agravio respecto a que la autoridad responsable se apartó del principio de exhaustividad, pues contrario a esa afirmación, en la resolución de fondo visible en autos a foja seiscientos veinticinco a seiscientos noventa y tres [625-693], del expediente donde consta el acto impugnado se desprende que en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo la autoridad responsable detalló los hechos aducidos por el quejoso y reprodujo las respectivas contestaciones de los denunciados; fijando los puntos de controversia en los siguientes términos; *"...Una vez precisado lo manifestado por las partes en sus respectivos escritos, así como los motivos de queja, se procede a verificar si se encuentran demostrados los hechos relativos a la presunta comisión de actos violatorios a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 129 de la Constitución Local y a los principios de equidad e imparcialidad en la utilización de recursos públicos, si estos configuran faltas a la legislación electoral y si existe responsabilidad de los probables infractores..."*.

En tal estado, es incuestionable que en la resolución impugnada la responsable se ciñó a la materia de controversia, pronunciándose de manera **completa** la autoridad, con base en los respectivos escritos de queja y las contestaciones, las cuales se hicieron valer de manera oportuna en los respectivos escritos.

Con base en lo anterior, es de concluir que la autoridad responsable limitó la contienda a verificar si los denunciados emplearon propaganda gubernamental; si ello implicó promoción personalizada del servidor público y si influyó o no en la contienda electoral.

No pasa desapercibido que cuando el quejoso argumenta inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia en el recurso de apelación, basta que en los conceptos de violación mencione cuáles fueron las consideraciones omitidas, es decir, es suficiente con que

contengan la expresión clara de la causa de pedir, en aras de no obstaculizar el acceso efectivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el asunto que se resuelve el inconforme no señala cuáles son las omisiones en que incurrió la autoridad, de tal manera que hagan patente que no fueron atendidas en la resolución de fondo todas las cuestiones que hizo valer en la demanda, en caso contrario, este Tribunal se encuentra imposibilitado para emprender un estudio de oficio.

En otra parte, los motivos de disenso reseñados con anterioridad a través de los cuales la coalición actora aduce que no se tomó en consideración la prueba presuncional y la instrumental de actuaciones, que no se realizó una valoración en conjunto de los indicios que de cada prueba puede obtenerse y según su dicho, se incumple con el principio de exhaustividad, ya que al realizar lo anterior arroja como resultado la acreditación de los hechos denunciados.

Tales manifestaciones son **INOPERANTES**, en tanto que constituyen una reproducción de afirmaciones que han sido analizadas en los apartados que anteceden, sin que en la especie se adviertan con claridad cuestiones torales tendentes a combatir y hacer patente que la autoridad responsable vulneró las reglas fundamentales de la valoración de las pruebas, destacando porqué debió darse valor a éstas, qué se probó con ellas y en su caso, combatir todas las consideraciones que tomó el juzgador para otorgar valor a las pruebas que obran en el sumario; en otra parte, cuando se aduce la falta de estudio de la prueba presuncional e instrumental de actuaciones no basta con limitarse a señalar esa omisión, sino que en esencia resulta necesario precisar los hechos probados en el sumario y los desconocidos que resulten de aquéllos, exponiendo las razones por las que se da el alcance, respecto a la presuncional o en su caso, a las actuaciones concretas que no se tomaron en consideración y los motivos por los que favorecen al inconforme, si se trata de la instrumental de actuaciones, aunado a que estas últimas debieron recepcionarse con las formalidades de ley.

En tanto que para la integración de la prueba circunstancial, es ineludible partir de un hecho probado para arribar al inquirido, lo cual se evidencia mediante un juicio lógico, que en principio exige patentizarse por el inconforme, pues con base en ello se estará en posibilidad de estimar correcta esa construcción intelectual, siempre que existan hechos que hayan sido objetivamente probados por los medios directos y no a partir de pruebas imperfectas, porque la circunstancial o indiciaría no tiene como propósito suplir la deficiencia de las pruebas con su aplicación; es un juicio lógico del juzgador que parte de lo objetivo demostrado para abstraer de la totalidad de las pruebas que obran en autos datos unívocos, concurrentes y convergentes, esto es, no se parte de simples

conjeturas o suposiciones de hechos o circunstancias acontecidas en la mente de quien los formula, sino de hechos que exigen objetividad en su acontecimiento, es incuestionable partir de un hecho demostrado para arribar a otro hecho a probar, lo cual exige certeza de la circunstancia indiciante que es la misma que se exige de una prueba directa, de ahí que presupone necesariamente su demostración en el proceso deductivo como parte del juicio lógico.

Por ello, el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos materialmente jurisdiccionales a referirse expresamente en sus resoluciones, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquéllos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se insiste, a los diversos argumentos que más que realizar defensa alguna, revela la reproducción de ideas ya expresadas.

Finalmente, resulta **INFUNDADO** el concepto de violación que hace valer el inconforme, en el sentido de que la autoridad responsable faltó al principio de exhaustividad en términos de las facultades de investigación que tiene de acuerdo con la legislación electoral local, ya que en ningún momento efectuó las investigaciones ni diligencias pertinentes de forma exhaustiva, lo cual aduce, ocasionó que la responsable tuviera pretextos para declarar infundada la queja, ya que en la resolución se sostiene que las circunstancias de modo, tiempo y lugar no se comprobaron por el quejoso y por tal motivo no se acreditó que las banderas fueran realizadas en la institución pública referida, ni por alumnos de ella en beneficio de la coalición "Unidos Por Ti" y su candidato a Gobernador.

El inconforme aduce que la autoridad debió ejercer la facultad de investigación en actos que a continuación se citan:

- 1) Que en la diligencia de inspección ocular desahogada el veinticuatro de junio de dos mil once por personal adscrito a la Secretaría General Ejecutiva, en las instalaciones de la Escuela Secundaria "General Francisco Villa", se estuvo en la posibilidad de comparar los lugares que se pueden apreciar en los videos, para determinar si correspondían efectivamente a los de dicha institución educativa, además de realizar las indagaciones correspondientes con el personal y los alumnos de grupo donde se aluden ocurrieron los hechos, también de poder constatar y solicitar a la persona facultada para que le proporcionara la relación de la plantilla de profesores y quienes imparten clase al grupo que se aludió en la queja (segundo B, turno vespertino), y cuál es el uniforme oficial de los alumnos.

2) Requerir a la Secretaría de Educación de la entidad remitiera los datos respectivos de la plantilla de profesores y quiénes son los directivos de la misma.

La facultad de investigación que la normatividad electoral otorga al órgano responsable en el procedimiento administrativo sancionador electoral no es de aplicación irrestricta en perjuicio de los denunciados; en efecto, es cierto que la autoridad goza de la atribución para allegarse de cualquier cosa, objeto o persona a efecto de conocer con mayor amplitud la verdad histórica de los hechos; sin embargo, aquella facultada está restringida por criterios de racionalidad, oportunidad e idoneidad.

En efecto, los actos desplegados por la autoridad responsable en uso de su facultad de investigación o probatoria en manera alguna tienden a subsanar omisiones o deficiencias procesales atribuibles a las partes, litigantes, dado que el procedimiento sancionador electoral no es absolutamente inquisitorio.

Es cierto que al atribuirse a la autoridad responsable la facultad de investigación, dicha atribución lleva implícita la de valerse de los medios procesales encaminados al logro de su cometido, también lo es que se restringe en su oportunidad, dado que cuando los actos que despliegan no son racionalmente objetivos y el tiempo en su práctica no puede prolongarse indefinidamente, por imperativo del artículo 17 constitucional, ya que la autoridad el cual exige que la administración de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, por tribunales expeditos para impartirla.

En el caso debe señalarse que resulta inaplicable la tesis relevante XXXI/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. EN LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN NO ES REQUISITO CITAR AL REPRESENTANTE DEL INCULPADO", de cual indica que *"...Por la naturaleza inquisitiva del procedimiento administrativo sancionador electoral, no es dable que en la práctica de las diligencias llevadas a cabo por el servidor público encargado de la investigación, se permita la intervención del representante de los sujetos a ella, porque ese momento de la indagatoria no constituye una etapa en la que el funcionario encargado de la pesquisa deba ajustarse al principio contradictorio en la preparación y desahogo de las actuaciones que vaya a llevar a cabo y como consecuencia de ello, dar vista a los representantes de los investigados para su asistencia a las diligencias..."*, pues aun cuando no tiene carácter vinculante es menester precisar que una vez trabada la litis, todo acto que emprenda la autoridad debe ajustarse al principio contradictorio, de otra forma atentaría con las garantías de seguridad jurídica y defensa adecuada que rigen para todo procedimiento, al no permitir

que las partes puedan válidamente inconformarse contra los actos que despliegue la autoridad, los cuales se rigen ineludiblemente por el principio de publicidad y, las diligencias a que alude la tesis, aplican con rigor en la materia penal, no así en el procedimiento administrativo sancionador electoral local, que no parte de una etapa previa de investigación (pre-instrucción) y uno posterior de instrucción.

En este sentido, las afirmaciones del inconforme encaminados a señalar que la autoridad debió ejercer su facultad de investigación respecto de los medios de prueba propuestos, tal afirmación es **INFUNDADO** porque el inconforme no los planteó en el momento procesal en el cual pudo y debió haber propuesto esos medios de prueba, esto atendiendo a lo estipulado en el artículo 356 párrafo 14 que indica que durante la sustanciación del procedimiento, se aplicaran las reglas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Así, la diligencia de inspección, que se rige por el principio de obligatoriedad de las formas procesales, tiene repercusión en el procedimiento administrativo sancionador electoral, ya que las actuaciones que lo integran se regulan tanto por su forma, como para las partes, los órganos jurisdiccionales y los respectivos servidores públicos que deban ejecutar los actos y las diligencias; el orden en que deben sucederse en relación con las diversas fases del procedimiento, así como el tiempo, modo y lugar en que tienen que realizarse, esto de conformidad con la interpretación de los artículos 1323 al 1325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

En ese orden de ideas, si se ofreció, admitió y practicó en forma oportuna una diligencia de inspección ocular, en la que se comisionó a servidores públicos habilitados para que dieran fe de determinado hecho, es indudable que se desacata el mencionado principio si dicho funcionario, posteriormente, agrega al expediente una diversa, que discrepa con la inicial, habida cuenta que su acto -de tracto instantáneo-, se agotó en el momento en que dio fe de lo encomendado por su superior jerárquico y, por tanto, debe estarse al contenido de la primera diligencia.

Ahora, en el desahogo del medio probatorio, las partes tienen la carga procesal de hacer valer las objeciones u observaciones que estimen pertinentes y deban constar en el acta circunstanciada que al efecto se realice; de ahí, se sigue que cuando no asisten a la práctica de su desahogo, la consienten tácitamente y las deficiencias que en la etapa de valoración de la prueba sobrevengan, no son susceptibles de corregirse o subsanarse, dado que no se hicieron valor en el momento oportuno.

Por último, la finalidad de la inspección es que el funcionario que la practique perciba por medio de sus sentidos alguna

situación fáctica sobre lugares, personas u objetos relacionados con la controversia, en un momento determinado, sin que para su comprensión e interpretación se requieran de conocimientos técnicos, en consecuencia, el funcionario habilitado que realice aquella diligencia, no tiene manera de percibir actividades o circunstancias acontecidas en el pasado, ya que para ese supuesto es menester que se constituya en el momento mismo en que acontecieron los hechos, de ahí lo inatendible de los agravios del inconforme.

En lo que respecta a los requerimientos que aduce el inconforme debieron realizarse, su manifestación sigue la misma suerte, porque pretende una reconstrucción de los hechos para acreditarlos en la forma en que se muestran en los videos; sin embargo, no es con ese tipo de actuaciones en que la autoridad puede formarse una convicción respecto de los hechos materia litis sino por la idoneidad y el grado de certidumbre que ello puede producir.

En efecto, el inconforme pasa por alto que en el sumario obran pruebas con las que se acredita quién es el titular de la institución educativa referida [foja 413-414 del expediente de donde emanó el acto impugnado], además de la certificación de hechos respecto a la pérdida del sello oficial de la referida institución educativa [foja 417 del mismo expediente], elementos que valorados en lo individual como en su conjunto, otorgan eficacia en el ánimo de este juzgador en la medida que es posible advertir que en efecto, a partir del dieciséis de agosto de dos mil seis, el profesor Marco Antonio Duran Rivera, ocupó el cargo de director del referido plantel educativo, lo cual se enlaza con la certificación de hechos, misma que fue iniciada por el señalado docente con esa calidad.

Ahora, por lo que atañe a requerir la lista del personal docente de esa institución educativa, es inatendible, puesto que ello no beneficiaría los intereses de la coalición inconforme tomando en cuenta que no fueron probados en principio, los hechos expuestos en el escrito de queja y enseguida, a ninguna utilidad práctica conduciría en la medida que obran documentales con las cuáles se acreditan circunstancias contrarias a las sostenidas por el inconforme, es decir, que el director de la institución educativa es la persona señalada en el párrafo que antecede, en tanto que la imputación de los hechos denunciados al profesor José Luis Casique Pérez, la autoridad responsable expuso en la resolución impugnado las consideraciones y fundamentos de derecho que estimó oportunas, de tal manera que declaró infundada la queja, sobre la base de que las pruebas no resultaron pertinentes para demostrar la falta y la responsabilidad de los denunciados, al no haberse acreditado las circunstancias de tiempo, lugar o modo de ejecución de los hechos.

2. Almacenamiento y distribución de material de construcción en la Escuela Secundaria "General Francisco Villa", número 582, del Chimalhuacán, Estado de México.

a) Deficiente estudio del material probatorio.

En el agravio en estudio, el actor aduce que las pruebas que obran en el sumario fueron valoradas de forma aislada, ya que no se efectuó un estudio detallado de los indicios que aporta cada prueba técnica ofrecida, como tampoco se realizó una apreciación en conjunto. Afirma además que se dejaron de valorar las pruebas como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; de este modo sostiene que queda desvirtuado el argumento de la responsable consistente en que resultaban insuficientes los materiales probatorios para acreditar la transgresión a la normatividad electoral, así como la probable responsabilidad de los denunciados.

Es **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el agravio consistente en que la autoridad responsable dejó de valorar en la resolución de fondo los medios de prueba ofrecidos por la coalición actora, consistente en: a) instrumental de actuaciones y, b) la presuncional legal y humana.

Ello es así, porque de las pruebas que indicó la autoridad responsable en el apartado B.2.2. de la resolución impugnada, se desprende que en efecto no relacionó las pruebas en cuestión para justipreciar y otorgar el grado de convicción que de ellos se desprende; sin embargo, esa incongruencia por omisión, aunque fundada, no resulta apta para entrar al estudio de la cuestión alegada.

En efecto, cuando se reclama de la autoridad responsable la falta de valoración de pruebas como las presunciones legales y humanas o la instrumental de actuaciones (medios de convicción reconocidos por el artículo 326 del Código Electoral Local), para que el órgano jurisdiccional electoral como máxima autoridad en la competencia local pueda examinar su legalidad o ilegalidad, es necesario que el recurrente precise cuáles son las presunciones y las actuaciones que se dejaron de examinar, así como los hechos que con tales medios de convicción sería posible acreditar, ya que tales probanzas comprenden entidades jurídicas tan diversas que, en sana lógica, no puede imponerse al órgano revisor la obligación de realizar un estudio integral de los hechos y de las pruebas aportadas en el juicio natural, para poder establecer que en la sentencia se omitió tomar en cuenta una presunción legal o humana, o bien, una actuación judicial, y que su falta de observancia por la autoridad responsable, transgredió las reglas que rigen el procedimiento en la valoración de las pruebas contenidas en el artículo 328 del Código Comicial Local, dado que sólo se pueden examinar las concretas infracciones que expone la parte actora en forma precisa y razonada.

Aunado a que la coalición actora, en manera alguna, precisa mediante razonamientos concretos porqué los hechos aducidos en su escrito de queja no resultaban fácilmente demostrables por los medios directos y qué hechos fueron probados para que de manera objetiva pudieran deducirse las presunciones, puesto que éstas no son invenciones del juzgador, sino un razonamiento lógico cuya aplicabilidad se surte cuando los hechos no sean fácilmente demostrables por los medios de prueba directos, lo cual actualiza su carácter excepcional a partir de hechos acreditados que sirvan para presumir la existencia de otros, por ello se exige una examen minucioso de los elementos de prueba que obran en el sumario, sin que sea dable al juzgador suplir la insuficiencia o deficiencia de pruebas a través de la aplicación de la prueba presuncional, infiriendo hechos y circunstancias que posteriormente pueden resultar carentes de veracidad en perjuicio de los denunciados.

Por último, para entrar al estudio de la prueba presuncional se deben cumplir los requisitos de: objetividad, singularidad y racionalidad; esto es, partir de hechos plenamente probados, que a su vez deben ser concretos, lo cual acontece mediante un enlace lógico jurídico propuesto por el inconforme y susceptible de estudio por el órgano jurisdiccional, no con un tecnicismo riguroso pero sí destacando los parámetros que permitan su estudio en el caso concreto, evitando dogmatismos innecesarios, de ahí lo inoperante del agravio.

Ahora bien, con relación al planteamiento del inconforme, relativo a que las pruebas no se valoraron en su conjunto resulta **INFUNDADO**.

El inconforme parte del supuesto que la autoridad responsable en ningún momento valoró en forma conjunta los medios probatorios consistentes en las pruebas técnicas como lo fueron las fotografías, los videos y el acta circunstanciada de las inspecciones practicadas por la señalada autoridad, pues afirma, que concatenados entre sí, arrojan como resultado la acreditación de los hechos denunciados, esto es, que en una institución educativa pública se elaboró material que sería ocupado como propaganda electoral por diversos grupos de niños, durante el proceso electoral del gobernador en la entidad, en beneficio de la coalición "Unidos Por Ti" y su candidato a gobernador Eruviel Ávila Villegas.

En la resolución que constituye el acto reclamado no se advierte la vulneración a las reglas fundamentales de la valoración de la prueba, en razón de que la autoridad responsable en el apartado B.2.2, procedió al examen individual del material probatorio del quejoso, otorgándole el grado de convicción que estimó pertinente y más adelante, en el apartado B.2.3., sostuvo que:

"...Como se advierte de los medios de prueba citados en el punto b, del presente considerando, no se tienen por acreditados los hechos señalados por el quejoso en su escrito inicial, luego entonces, los elementos de que se integra son insuficientes para determinar que configuran en supuesto previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 de la Constitución Local del Estado de México.

Lo anterior, no obstante que las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, no acreditan los hechos que señala, va que las pruebas técnicas son sólo indicios que se refieren a la elementos que por sí solo, no pueden hacer prueba plena, más aún por el hecho de que no están administrados con otros medios de pruebas que pudieran causar o generar convicción sobre los hechos que se señalan en el escrito inicial, ahora bien por criterio sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las pruebas técnicas son indiciaría, y de las inspecciones oculares de fecha veinticuatro de junio del presente año realizada por el personal de esta Secretaría, no adquieren Pleno valor probatorio...".

En tal sentido, contrario a Las afirmaciones del apelante, en la resolución impugnada sí existió un pronunciamiento respecto del conjunto de pruebas al grado tal que la autoridad responsable restó eficacia demostrativa aquellas que en lo individual habían resultado deficientes.

Ante esta situación, la legalidad o ilegalidad de esa valoración depende de los agravios que se expresen en relación con los fundamentos esgrimidos en la resolución impugnada, así como el porqué, a consideración del apelante, es indebida la valoración de las pruebas, cómo debieron valorarse y su trascendencia en el resultado del fallo en beneficio del inconforme.

En esa medida, ante tal ausencia, se hace imposible que este órgano jurisdiccional analice si los medios de prueba que obraban en el expediente merecían una distinta valoración a la que finalmente les fuera concedida en lo individual y con motivo de ello, proceder al análisis de la valoración en conjunto conforme a la pretensión que aduce el inconforme, dado que el recurso de apelación no es una renovación de la instancia, sino que encuentra su base inicial en los motivos de inconformidad formulados contra la resolución recurrida, lo que debe hacerse mediante razonamientos lógico-jurídicos que hagan patente la infracción cuestionada.

En lo relativo al agravio consistente en que no se efectuó un estudio detallado de los indicios que aporta cada prueba técnica ofrecida en relación con las otras, es **INOPERANTE**.

El actor sostiene que la responsable debió valorar en conjunto todas las probanzas para poder arribar a la posible existencia de la prueba circunstanciada, ya que según su dicho, el conjunto de indicios también puede llegar a formar prueba plena.

De la lectura del escrito impugnativo, el apelante sostuvo lo siguiente:

1. Que con la prueba, técnica identificada con el numeral 4, se acredita la existencia del material para construcción en donde se encuentra una persona con vestimenta con los colores inherentes al Partido Revolucionario Institucional que forma parte de la coalición "Unidos Por Ti" y que como se acredita en el video en donde se realizan actos de campaña en Ixtapaluca, fue el color preponderante durante dicha campaña con el que se identificó el C. Eruviel Ávila Villegas, realizando el resguardo de dicho material para construcción.

2. Aduce que la responsable omite valorar que en dicha probanza se observan a diversas personas cargando y trasladando material para construcción, principalmente bultos de cemento, situación que omite valorar la responsable y que es un indicio más del reparto de material para construcción.

3. Que lo mismo ocurre con la probanza ofrecida bajo el número 5, así también con las probanzas ofrecidas bajo los números 6 y 7, se aprecia diverso material para construcción (6 láminas y 7 esmalte), así como diversos niños alumnos de la institución educativa acreditándose que efectivamente dichos hechos ocurrieron dentro del espacio aludido.

4. Que en las probanzas técnicas identificadas con los numerales 8 y 9, se desprende que existe una camioneta blanca con un emblema que dice "ERUVIEL", de ellas se aprecia los demás textos como lo es el eslogan del candidato "PIENSA EN GRANDE", así como la leyenda "Gobernador 2011", seguido por el emblema de la coalición "Unidos Por Ti", particularidades que no fueron valoradas como indicios ni respecto a la acción del reparto material, toda vez que la camioneta con propaganda electoral del candidato de la coalición "Unidos Por Ti" circulaba dentro de la institución educativa.

5. Que de las fotografías se aprecia claramente dicho hecho, sus particularidades y espacios físicos del inmueble, lo cual sirve para acreditar concatenado a la otra fotografía, en la que se aprecia el traslado de bultos de cemento por personas con los colores de la coalición denunciada.

6. Que en la inspección que se llevó a cabo el veinticuatro de junio por la autoridad responsable, se pudo observar y acreditar plenamente de manera directa la existencia del material para construcción dentro del espacio físico aludido, por lo que al corroborarse lo anterior derivan presunciones de un hecho plenamente conocido sobre otro desconocido y

más aún cuando se actualizan indicios sobre el mismo derivado de las pruebas técnicas.

7. La autoridad responsable pretende valorar lo aludido por el denunciado Luis Casique Pérez, dentro de su contestación de demanda, en donde alude que el material para construcción que se encuentra dentro de dicha escuela es propiedad de la Federación Nacional de Estudiante Rafael Ramírez (FNERRR) y que esta lo adquirió del Gobierno del Estado, lo cual resulta claro que esta confesión debe de valorarse como un indicio más respecto de la transgresión denunciada.

8. Que la autoridad responsable tenía elementos suficientes para vincular a la Federación Nacional de Estudiantes Rafael Ramírez (FNERRR), en la denuncia de origen como sujetos transgresores a la normatividad electoral, cuestiones que tampoco fueron valoradas por la autoridad responsable en su análisis deficiente.

Las manifestaciones trasuntas son **INOPERANTES** en la medida en que cuando en los agravios se alega que la autoridad responsable no ejerció una correcta valoración de las pruebas pero no se precisa qué pruebas en particular fueron mal valoradas ni se dan razones para llevar al tribunal de revisión a la conclusión de que la valoración debió ser otra, por lo que debe concluirse que cuando las cuestiones planteadas no sean del todo claras, el tribunal revisor no puede hacer un nuevo estudio de oficio de todas las pruebas rendidas, supliendo la deficiencia de los agravios, para hacer una nueva valoración de las pruebas, con sus propias razones y argumentos.

Lo anterior, porque el inconforme parte de la premisa equivocada de que de los datos que obran en autos (de los medios de prueba por él ofrecidos) puede y debe construirse una prueba circunstancial. Esto se sostiene porque la construcción de una prueba circunstancial no es solo con los elementos -probatorios de uno de los oferentes, es una actividad propia del juzgador que parte de los hechos y circunstancias probados y mediante los cuales es posible desprender su relación con el hecho inquirido, pero en la especie, las afirmaciones del inconforme se tornan en meras conjeturas, imaginando o suponiendo datos carentes de objetividad, pues esencialmente no determinó qué hecho fue probado plenamente con los medios directos, para de ahí desprender la actividad intelectual de la integración de la prueba circunstancial.

Lo es así, porque no debe considerarse a la prueba circunstancial como el medio que permita aglutinar pruebas deficientes, que consideradas incluso en su conjunto con otras no imperfectas, no prueben plenamente hecho indiciante alguno.

Todo ello, porque el inconforme no combatió los fundamentos en que la autoridad responsable se basó para otorgar el valor que estimó pertinente a las pruebas relacionadas en el apartado B.2.2. y B.2.3. de la resolución combatida, como tampoco los agravios esgrimidos por el inconforme ponen de manifiesto el porqué es indebida la valoración de las pruebas que realizó la señalada autoridad; previo a exponer inferencias del conjunto de pruebas que ofreció y se desahogó en el procedimiento a manera de indicios, los cuales se tornan genéricos y ambiguos, por lo que el órgano jurisdiccional debe desestimarlos, de lo contrario, estaría obligado a emprender oficiosamente un examen total y detallado de las pruebas, para revalorarlas en todos sus puntos y aspectos, lo que sería una suplencia plena que trastoca el principio de igualdad procesal de las partes en controversia.

De este modo, los alegatos que vierte en el sentido de que las pruebas por él ofrecidas, a partir de los indicios que de ellas se desprenden en su conjunto es suficiente para tener acreditado la transgresión a la normatividad electoral, deben declararse inoperantes por deficientes, porque no precisó qué hecho o circunstancia fue plenamente probado y resulte objetivamente vinculado a la materialidad de la falta o infracción y de los cuales se pretenda desprender su relación con el hecho inquirido.

En efecto, el inconforme no sólo incumple con la carga de revertir el valor que a las pruebas le fue otorgado por la autoridad, de tal manera que no varió la conclusión a la que arribó en el sentido de que no se tuvieron por demostrados los hechos señalados por la coalición quejosa, en lo que se refiere a la distribución del material de construcción en la escuela secundaria "General Francisco Villa", Número 582, en el municipio de Chimalhuacán, Estado de México, así como el destino y uso de los mismos, de ahí que no resulten violatorios de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 de la México Constitución Política del estado Libre y Soberano de México.

En otro aspecto, cabe señalar que el inconforme hace depender sus alegatos en la presencia de una placa fotográfica de un vehículo automotor con dos calcomanías adheridas en la parte delantera y trasera, perteneciente a la coalición "Unidos Por Ti", y que en otra placa fotográfica hay personas realizando actos de descarga y traslado de materiales para construcción, sin indicar hacia qué lugar en específico; manifestaciones que resultan inocuas en atención a que no constituyen propiamente datos indiciarios en virtud de que aquella deducción rebasa el sentido común, puesto que el hecho de que una unidad automotriz porte una calcomanía de propaganda electoral no es indicativa de su vinculación con un partido político o coalición, ya que para llegar a esa conclusión debe contarse con medios, de

pruebas directos que impidan incurrir en una falacia de generalización.

Lo anterior es así, porque la prueba circunstancial no se integra mediante pruebas que fueron declaradas imperfectas o deficientes, dado que con ello sólo se pretende suplir la insuficiencia en materia probatoria; por el contrario, la verdad buscada solo puede inferirse de hechos (circunstancias indiciantes) plena y objetivamente acreditados; de esta suerte, el inconforme parte de pruebas a las que la autoridad responsable negó eficacia probatoria para demostrar los hechos motivo de la queja inicial y aún ante esa deficiencia, no pueden vincularse con pruebas perfectas, de ahí que no se tuvo un hecho objetivamente acreditado para demostrar de manera plena el hecho indiciante.

Se arriba a esta conclusión, porque el inconforme en lugar de exponer argumentos tendentes a desestimar el valor de los medios de prueba ofrecidos por el denunciado José Luis Casique Pérez, a los cuales la autoridad otorgó eficacia probatoria plena, lo que resultaba indispensable para superar el obstáculo que por sí mismo representa esa prueba perfecta y directa, que tiende de modo evidente a destruir las afirmaciones sostenidas por el inconforme en la queja inicial; esta --situación pone de manifiesto que el apelante pretende la integración de la prueba circunstancial como el medio que permita aglutinar pruebas deficientes que no prueben plenamente hecho indiciante alguno, por ello no le es dable al juzgador suplir la insuficiencia de prueba a través de su aplicación, infiriendo hechos y circunstancias que a la postre pueden resultar carentes de veracidad en perjuicio de los denunciados.

En lo que atañe al planteamiento del inconforme para cuestionar la actualización del principio in-dubio pro reo para absolver a los denunciados, resulta inatendible, por las mismas razones que se han expuesto en el apartado marcado con el numeral dos, inciso a), última parte.

b) Transgresión al principio de legalidad por la autoridad responsable al no apegarse el principio de exhaustividad en sus facultades de investigación.

Respecto del concepto de violación que hace valer el inconforme, en el sentido de que la autoridad responsable faltó al principio de exhaustividad específicamente a las facultades de investigación que tiene de acuerdo con la legislación electoral local, pues en ningún momento efectuó las investigaciones ni diligencias pertinentes de forma exhaustiva, lo cual aduce, ocasionó que la responsable tuviera pretextos para declarar infunda la queja, ya que en la resolución se sostiene que las circunstancias de modo, tiempo y lugar no se comprobaron por el quejoso, y por tal motivo, no se acreditó que las banderas fueran elaboradas en la institución pública multiferida, ni por alumnos de ella en

beneficio de la coalición "Unidos Por Ti" y su candidato a gobernador, resulta **INFUNDADO**.

El inconforme aduce que la autoridad debió emprender la facultad de investigación en actos que a continuación se citan:

1) Que en la diligencia de inspección ocular desahogada el veinticuatro de junio de dos mil once, por personal adscrito a la Secretaría General Ejecutiva, en las instalaciones de la Escuela Secundaria "General Francisco Villa", estuvo en la posibilidad de comparar los lugares que se pueden apreciar en los videos, para poder comparar si correspondían efectivamente a los de dicha institución educativa, además de realizar las indagaciones correspondientes con el personal y los alumnos de grupo donde se alude ocurrieron los hechos, también resultaba de importancia la verificación de los espacios físicos percibidos dentro de las pruebas técnicas al momento de realizar la inspección.

2) Requerir a la Secretaría de Educación de la entidad un informe del porqué se encontraba dicho material para construcción en la institución educativa, cuál era el finalidad de que este material permaneciera en ella y si tenía conocimiento de qué vehículos con propaganda oficial del candidato a Gobernador del Estado de México, por parte de la coalición "Unidos Por Ti" Eruviel Ávila Villegas, circulaban dentro de la institución, así como si tenían permiso por parte de dicha autoridad competente para realizar estas actividades.

3) Que debió ser llamado a comparecer dentro del procedimiento administrativo sancionador, en su calidad de denunciado, la Federación Nacional de Estudiantes Revolucionarios Rafael Ramírez (FNERRR), para que contestara la denuncia e informara si efectivamente el material para construcción les pertenecía, su utilidad, la finalidad de que estuviera dentro de la institución educativa y en su caso, porqué había sido descargado por vehículos y personas identificadas con propaganda electoral del candidato Eruviel Ávila Villegas y la coalición "Unidos Por Ti".

Las afirmaciones del inconforme encaminadas a señalar que la autoridad debió ejercer su facultad de investigación respecto de los medios de prueba propuestos, son inatendibles porque el inconforme no los planteó en el momento procesal oportuno y debió haber propuesto esos medios de prueba.

Ello es así, porque cuando el apelante se inconforma con el desahogo de la inspección ocular, es incuestionable que es él quien tenía en ese momento la carga procesal de hacer valer las objeciones u observaciones que estimara pertinentes y que debían constar en el acta circunstanciada que al efecto se realizó. De ahí se sigue que al no asistir a la práctica de su desahogo la consintió tácitamente y las

deficiencias que en la etapa de valoración de la prueba sobrevengan, no son susceptibles de corregirse o subsanarse, dado que no se hicieron valer en el momento oportuno, esto de conformidad con el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México en relación con los artículos 1.323 al 1.325 del Código de Procedimientos Civiles, que establecen las reglas de desahogo de la inspección judicial.

En lo que respecta a los requerimientos que se han citado, el inconforme pasa por alto que la autoridad desestimó de valor probatorio a las placas fotográficas que el inconforme adjuntó a su queja inicial, por ello, es este el acto que debió impugnar a efecto de revertir el valor de las pruebas técnicas, puesto que la ineficacia de éstas trajo como consecuencia la no acreditación de los hechos, así como la falla y responsabilidad imputados a los denunciados.

En tal sentido, las documentales privadas consistentes en: a) escrito de fecha ocho de marzo de dos mil once, signado por Nallely Martínez Gómez, en su carácter de dirigente seccional del FNERRR y el acuse de recibido de copia fotostática de oficio sin número de fecha diez de marzo de dos mil once, signado por el Profesor Marco Antonio Duran Rivera, en su carácter de Director Escolar; al no haber sido objetados adquieren valor probatorio pleno por cuanto su contenido y suficientes para desvirtuar los hechos aducidos por el inconforme en el escrito de queja inicial.

En efecto, el inconforme tenía la carga procesal de objetar las señaladas documentales en cuanto a su autenticidad, alcance y valor probatorio, razón por la cual la autoridad responsable hizo presumir el reconocimiento de lo que en él consta, dándole una eficacia probatoria en cuanto a su contenido, esto es, que el material de construcción tiene un uso y destino diverso a un aspecto propiamente electoral, puesto que esto no fue acreditado en autos por medio de pruebas directas.

Por ello, si bien es cierto que es finalmente al juzgador a quien le corresponde darles el valor probatorio definitivo a las documentales privadas para estimar si se justifican o no los hechos que se pretenden probar de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto, no menos cierto resulta que el inconforme no cuestiona el valor que por sí mismo se le otorgó a las referidas pruebas y su trascendencia en el sentido del fallo.

De lo anterior, es posible inferir que la autoridad responsable estimó inoportuno emprender su facultad de investigación a efecto de allegarse de mayores elementos probatorios ante la circunstancia de que se había restado eficacia probatoria a las pruebas aportadas por la coalición quejosa, en principio; luego, las inspecciones no resultaron idóneas y eficaces para tener por demostrados los hechos imputados, y finalmente, las pruebas documentales que fueron exhibidas por el denunciado José Luis Casique Pérez, adquirieron

pleno valor probatorio y suficiente para desestimar los planteamientos del quejoso, dado que con estos elementos al no haber sido objetados, a la postre resultan convincentes en el ánimo del juzgador para no tener por demostrado que los materiales de construcción no son para fines electorales, esto de conformidad con lo estipulado en los artículos 27, 51 y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México.

Por último, resulta inatendible el argumento de llamar al procedimiento a la Federación Nacional de Estudiantes Rafael Ramírez (FNERRR), puesto que la violación a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 de la Particular del Estado, es imputable a servidores públicos que tengan a su cargo el manejo, administración o ejecución de recursos públicos, no así de los particulares (personas físicas o jurídicas colectivas), aunado al hecho de que para ocasionar ese acto de molestia debe existir una imputación firme y directa de la cual pueda generarse el derecho y oportunidad de defensa, de lo contrario se estarían ocasionado actos de imposible reparación llamando al procedimiento de manera indiscriminada y arbitraria a diversos sujetos cuya participación no resulta idónea u oportuna. Sirve de apoyo la jurisprudencia 62/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD", así como la jurisprudencia 63/2002, con el rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS".

3. La falta de personería del Licenciado Israel Gómez Pedraza, para comparecer en representación del Licenciado Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, en el procedimiento administrativo sancionador electoral de que es parte.

En el concepto de agravio que se analiza el inconforme afirma que resulta deficiente el actuar de la autoridad responsable durante la substanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral, en contra de los principios de congruencia y exhaustividad.

Apunta que en virtud de ella, le causa perjuicio la resolución reclamada porque del escrito inicial de demanda, la coalición quejosa denunció de manera clara y precisa a Enrique Peña Nieto, Gobernador Constitucional del Estado de México, realizándose el respectivo emplazamiento de forma directa, sin embargo como obra en autos dentro de la queja de origen al momento de dar contestación a ésta, comparece el

Licenciado Israel Gómez Pedraza, en su calidad de Director Jurídico del Gobierno del Estado de México, exhibiendo para ello un instrumento notarial, el cual aduce que la persona antes mencionada es apoderado legal del Gobierno del Estado de México, más no apoderado legal de Enrique Peña Nieto.

Resultan inatendibles los anteriores argumentos, porque pretenden cuestionar la personería de uno de los denunciados, en el recurso de apelación que ahora se resuelve, pese a que en el procedimiento de origen pudo y debió reclamarse el auto que tuvo por contestada la demanda al referido denunciado, sin que de autos se advierta que el inconforme haya promovido o cuestionado la personería ante esa autoridad que sustanció y resolvió el acto impugnado.

Ello es así porque en el recurso de apelación generalmente imperan los principios de litis cerrada y de paridad procesal; el primero implica que los hechos sometidos a la decisión del tribunal competente no deben variarse en el transcurso del juicio, ni por él ni por alguna de las partes; sin embargo, su aplicación en ciertos casos se flexibiliza para las partes, al permitirles que controviertan actos previamente impugnados en la instancia administrativa; en tanto que el segundo supone la proscripción para el juzgador de otorgar a alguna de las partes una posición más favorable respecto de la otra.

De esta manera, las resoluciones que se adopten en el procedimiento, en relación con la controversia planteada, atenderá a las pretensiones de la actora, sin que el órgano de instrucción pueda perfeccionarlas mediante la introducción de nuevos aspectos, o concediendo a alguna de las partes oportunidades no otorgadas a la otra.

Así, es cierto que las cuestiones de orden público, como la personería de quien comparece a juicio, deben analizarse oficiosamente por el órgano jurisdiccional, dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral y al resolver en definitiva la contienda, no así cuando se suscita controversia expresa durante el procedimiento, por lo que debe resolverse ésta conforme a los puntos discutidos por las partes, por lo que en la litis dealzada menos puede abordarse tal controversia fuera de los puntos que la integraron, porque además de que ello rebasa las reglas de la apelación de litis cerrada el problema de la personería, deja de ser en este caso, de orden público, pasando al ámbito del interés privado de la parte a quien pueda afectar la resolución relativa, por lo que incumbirá a ésta, la impugnación correspondiente.

Por lo tanto, los conceptos de agravios que tiendan a cuestionar la materia de personería que pudo y debió reclamarse ante la autoridad responsable en el momento procesal oportuno, son inatendibles, de acuerdo con el principio jurídico de la preclusión. Es criterio orientador la

tesis aislada I.70.A.239 A, tomo XVIII, agosto de 2003, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1671, con el rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN LA FALTA DE PERSONALIDAD DE LA PARTE ACTORA, SI NO SE PLANTEÓ TAL ARGUMENTO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA".

En mérito de lo anterior, al no existir elementos de prueba bastantes y suficientes para tener por acreditados los hechos aducidos por el inconforme en el sentido de que los denunciados desplegaron una conducta constitutiva de infracción en materia electoral, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar de ejecución, existe imposibilidad técnica para emprender un estudio sobre la falta y responsabilidad imputados a los denunciado al no haberse probadas los hechos motivo de la queja instaurada en su contra, en estricto acatamiento a la garantía de seguridad jurídica a favor de los denunciados.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 342 del Código Electoral del Estado de México, se emite el siguiente:

...”

CUARTO. Agravios. La coalición actora en su escrito de demanda aduce los motivos de disenso siguientes:

“...

ÚNICO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye la resolución de treinta y uno de agosto del año en curso, emitida por la responsable, particularmente la Consideración Jurídica SÉPTIMA, así como el resolutivo ÚNICO de la resolución que se impugna, en donde la responsable determinó confirmar en la parte que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dictada en el procedimiento administrativo sancionador con número de expediente **CHIM/CUPM/EPN-ACN-EAV-MVG-LCP OACCUPT/097/2011/06.**

ARTÍCULOS VIOLADOS.- 1, 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV, inciso g9 y 134 de la Constitución General de la República; 10, 11, 12, 129, de la Constitución Política del Estado de México; 1, 2, 3, 78, 81 fracciones I y IV; 82, 85, 300, 334 y 356 del Código Electoral del Estado de México; así como el correspondiente artículo 1.359 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de México.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La autoridad señalada como responsable al emitir la resolución que se combate infringió el principio de exhaustividad y omitió resolver bajo la tutela

otorgada a favor de los enjuiciantes en el sentido de suplirla deficiencia u omisiones en los agravios que se expresaron en el escrito del recurso de apelación presentado por mi representada, al señalar en la página 14 de la resolución que se combate lo siguiente:

*“En efecto, cuando se reclama de la autoridad responsable la falta de valoración de pruebas, como las presuncionales legales y humanas o la instrumental de actuaciones (medios de convicción reconocidos en el artículo 326 del Código Electoral del Estado de México), para que el órgano jurisdiccional electoral, como máxima autoridad electoral en la competencia local puede examinar su legalidad o ilegalidad, **es necesario que el recurrente precise cuales son las presunciones y las actuaciones que se dejaron de examinar, así como los hechos que con tales medios de convicción sería posible acreditar, ya que tales probanzas comprenden entidades jurídicas tan diversas, que en sana lógica, no puede imponerse al órgano revisor la obligación de realizar un estudio integral**, de los hechos y de las pruebas aportadas en el juicio natural, para poder establecer que en la sentencia se omitió tomar en cuenta una presunción legal y humana o bien, una actuación judicial, y que su falta de observancia por la autoridad responsable, transgredió las reglas que rige el procedimiento en la valoración de pruebas dado que solo se puede examinar las concretas infracciones que expone la parte actora en forma precisa y razonada.”*

Ahora bien al hacer un análisis de los preceptos jurídicos que se encuentran contenidos en el Código Electoral del Estado de México encontramos lo siguiente:

El artículo 1 del Código Electoral del estado establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México. Regula las normas constitucionales relativas a...”*

Por su parte el artículo 2 del Código Comicial dice que:

*“**Artículo2.** La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal”.*

Siendo que el artículo 3 del Código ya citado menciona lo siguiente:

“Artículo 3.La aplicación de las disposiciones de este Código corresponde al Instituto Electoral del Estado de México, al Tribunal Electoral del Estado de México y a

la Legislatura del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

...”

Hasta este momento se advierte que las disposiciones jurídicas reguladas por el Código Electoral del Estado de México, **primero** son de orden público y de observancia general en el Estado de México, **segundo** dichas disposiciones se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional y **tercero** que a una de las autoridades a la que le corresponde la aplicación de las mismas es al Tribunal Electoral del Estado de México.

Ahora bien, por otra parte el artículo 334 del Código Comicial, establece lo siguiente:

“Artículo 334. Al resolver los medios de Impugnación establecidos en esta ley, el Consejo General y el Tribunal deberán suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.”

En este sentido, cuando la autoridad responsable se equivoca cuando señala que:

“es necesario que el recurrente precise cuales son las presunciones y las actuaciones que se dejaron de examinar, así como los hechos que con tales medios de convicción sería posible acreditar, ya que tales probanzas comprenden entidades jurídicas tan diversas, que en sana lógica, no puede imponerse al órgano revisor la obligación de realizar un estudio integral”

De lo anterior, podemos deducir que la autoridad responsable dejó de observar lo contenido en el artículo 334 del Código Electoral del Estado de México, en lo que respecta a que el Tribunal Electoral del Estado, tiene la obligación de **suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos**, sin embargo la autoridad responsable solamente se sujeto a señalar que mi representada no precisó cuáles eran las presunciones y las actuaciones que se dejaron de examinar, en plena contradicción pues, por un lado es evidente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México resolvió en la queja que dio origen a este medio de impugnación, sin realizar una serie de diligencias que en plena jurisdicción podría haber realizado para resolver el fondo del asunto planteado en la queja primigenia hecha valer por mi representada, quien señaló la obligación que el Instituto tenía que resolver el fondo a través de la realización de diversas diligencias para mejor proveer, a través del Secretario Ejecutivo General y entonces entrara al estudio de fondo de los hechos denunciados, más aún en el recurso de apelación presentado ante la autoridad responsable se insistió en el sentido de que los actos

exteriorizados por los infractores contravenían de forma evidente el sistema jurídico electoral, por otra parte no de dejo de insistir en las violaciones que el infractor realizó al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al 129 de la Constitución Local, entonces la autoridad responsable no dio cumplimiento a lo que le mandata el artículo 334 del Código Comicial, toda vez que es evidente que de la expresión de agravios hechos valer ante el Instituto Electoral del Estado de México y en su momento ante el Tribunal Electoral del Estado, se advierten claras violaciones a las normas electorales y por lo tanto la responsable debió revocar la resolución emitida por el Instituto Electoral del Estado de México en el expediente **CHIM/CUPM/EPN-ACN-EAV-MVG-LCP-OACCUPT/097/2011/06.**

Es evidente la incongruente la resolución que nos ocupa, toda vez que la responsable incurre en contradicción al señalar en foja 26 de dicha resolución que:

*“No pasa desapercibido que cuando el quejoso argumenta inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad en el recurso de apelación, basta que en los conceptos de violación mencione cuales fueron las consideraciones omitidas es decir, es suficiente que contengan la expresión clara de la causa de pedir, en aras de no obstaculizar el acceso efectivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el asunto que se resuelve el inconforme no señala cuales son las omisiones en que incurrió la autoridad, de tal manera que hagan patente que no fueron atendidas en la resolución de fondo todas las cuestiones que hizo valer en la demanda, **en caso contradictorio, este Tribunal se encuentra imposibilitado para emprender un estudio de oficio.**”*

Sin embargo la propia responsable precisa con claridad cuál es la causal de pedir de mi representada en el recurso de apelación, toda vez que resume perfectamente bien las manifestaciones hechas valer en dicho recurso, lo cual se puede leer en las fojas 17, 18 y 19 de la resolución que se combate, mismas que en este acto reproduzco en aras de ociosas repeticiones, no obstante que la responsable señaló posterior a ello que **“Las anteriores manifestaciones son inoperantes en la medida en que cuando en los agravios se alega que la autoridad responsable no realizó una correcta valoración de las pruebas, pero no se precisa que pruebas en particular fueron mal valoradas....”**

Contrario a lo anterior la responsable en fojas 24 y 25 resume las manifestaciones de mi representada con respecto a las pruebas que fueron mal valoradas, que de igual manera en este acto reproduzco en aras de ociosas repeticiones, con

lo que se refuerza la incongruencia en la que incurrió tanto la autoridad administrativa electoral como el propio Tribunal Electoral mexiquense.

Aunado a lo anterior es evidente que tanto el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México como la responsable dejaron de observar lo establecido en el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en concordancia con lo establecido en el artículo 356 de nuestro código comicial precisa que **“...Durante la sustanciación del procedimiento, para la admisión y valoración de pruebas se aplicarán las reglas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México...”**, en efecto el artículo 1.359 del Código adjetivo civil en la entidad, precisa que en este caso tanto el Consejo General de la autoridad electoral administrativa como el Tribunal Electoral local, tendrán plena libertad para valorar las pruebas, por lo que la responsable se equivoca cuando manifiesta que **“... en caso contrario, ese Tribunal se encuentra imposibilitado para emprender un estudio de oficio.”**, como ya lo he citado en líneas anteriores, reproduzco a continuación dicha disposición para mejor proveer.

CAPÍTULO IX

De la Valoración de la Prueba

Sistema libre de valoración

Artículo 1.359. El juez goza de libertad para valorar las pruebas, con excepción de los documentos públicos que siempre harán prueba plena. Lo hará tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica y la experiencia. Explicará detalladamente los fundamentos de su valoración y su decisión.

De lo anterior se desprende que la responsable también dejó de ejercer esa libertad que el legislador le otorgó en la valoración de las pruebas concatenando la legislación electoral con la legislación civil en nuestra entidad, pues lejos de declararse imposibilitado de hacer un estudio de oficio, debió revocar la resolución ordenando a la autoridad electoral administrativa reponer el procedimiento toda vez que no ejerció plenamente su facultad indagatoria como bien lo señala la Magistrada Doctora en Derecho LUZ MARIA ZARZA DELGADO en el voto particular que tuvo a bien emitir en el presente asunto.

En efecto la Magistrada Zarza Delgado manifiesta en la foja 51 de su escrito de voto particular que:

“La secretaría Ejecutiva General cuenta con la facultad investigadora y debe ejercerla cuando:

- Existan indicios de faltas a la normatividad electoral, para investigar sobre la veracidad de los hechos denunciados a través de los medios legales a su alcance.”

La Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación sostiene que de ser el caso, que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, se encuentren indicios que evidencien la existencia de una falta de infracción legal, ya sea por que el denunciante haya aportado algún medio de convicción idóneo; o que incluso de oficio, la autoridad administrativa electoral, se haya allegado de algún medio de prueba que ponga de relieve tal vulneración, luego entonces:

- El Secretario Ejecutivo debe hacer uso de sus facultades investigadoras que le confiere la ley con el objeto de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad.
- De no ejercerse, implicara una infracción a las normas que prevén tal facultad, así como los principios de certeza y legalidad que rigen la materia en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III Constitucional.

Tal facultad de investigación inicia a partir de que la admisión de la queja y concluye al cierre de la instrucción.

Esta potestad de ninguna forma puede verse limitada por la inactividad de las partes o por los medios que estas ofrezcan o pidan, ya que como anteriormente se citó, debe ejercerse de oficio.”

Coincide de igual manera el Magistrado Electoral HECTOR ROMERO BOLAÑOS, quien también emitió voto particular en el caso que nos ocupa, quien en fojas 57, 58 y 59 respectivamente, de la resolución que se combate, manifiesta:

“Asimismo es obligación de la autoridad realizar una función exhaustiva al momento de valorar el caudal probatorio que contiene a su alcance para con posterioridad practicar las diligencias necesarias y poder llegar así al conocimiento de la verdad, toda vez que el fin perseguido por el principio de exhaustividad obedece a que las autoridades resolutorias, agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimientos, mediante el análisis y pronunciamiento de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos que se ocupen a fin de no tener soluciones incompletas.”

“Por lo que se concluye que la autoridad administrativa electoral solo se limitó a valorar las pruebas presentadas por los recurrentes sin hacer un verdadero despliegue de su facultad investigadora que le otorga la ley electoral, para llegar a conocimiento los acontecimientos señalados en la denuncia.”

“Tampoco, reunió los elementos de convicción que tuvo a su alcance para valorar la prueba presuncional que a todas luces omitió emplear para emitir una resolución exhaustiva.”

Vale la pena señalar a este órgano jurisdiccional federal que llama la atención que el mismo día en que se admite a trámite el recurso de apelación cuya resolución se combate por este medio, es decir el treinta y uno de agosto del año en curso, ese mismo día se emite la resolución, lo cual en opinión de mi representada humanamente no es posible en unas cuantas horas realizar el estudio de fondo para resolver la litis planteada, por lo que este elemento refuerza la falta de exhaustividad con la que se condujo la responsable.

Evidentemente que tanto a la autoridad administrativa electoral, como la responsable violentaron en perjuicio de mi representada diversas disposiciones de carácter electoral y de procedimientos, dejando de observar la siguiente tesis jurisprudencial:

EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBEDECERLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITA. (Se transcribe)

Es evidente que tanto la autoridad electoral administrativa como la responsable actuaron violentando el procedimiento, no obstante que existieron fuertes indicios para sancionar, que pudieron reforzarse con el decreto de diligencias para mejor proveer y en el ejercicio de la facultad de investigación del Secretario Ejecutivo General de dicha autoridad administrativa, aunado a la libertad que ambas autoridades tienen para ejercer plena libertad en la valoración de la prueba, sin embargo ambas actuaron con la lógica de no sancionar, por lo cual a juicio de mi representada, no se cumplió con los fines establecidos en los artículos 78, 81 y el artículo 82 de nuestra ley comicial, con lo que se violentó también la siguiente tesis jurisprudencial:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. (Se transcribe).

...”

QUINTO. Cuestión previa. Previamente al estudio de los motivos de inconformidad expuestos como agravios, es necesario señalar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de

impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho. Al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número 03/2000, emitida por esta Sala Superior y consultable en las páginas 177 y 178 de la Compilación Oficial "*Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*", cuyo rubro y texto señalan:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

Bajo ese contexto serán analizadas las alegaciones que se desprenden del escrito de demanda.

SEXTO. Estudio de fondo. De la lectura integral del correspondiente escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la coalición actora se duele, esencialmente, de lo siguiente:

a) Que la autoridad responsable omitió resolver bajo la tutela otorgada a favor de los enjuiciantes en el sentido de suplir la deficiencia u omisiones en los agravios que expresó en el recurso primigenio, transgrediendo con ello el artículo 334 del Código Electoral del Estado de México.

b) La coalición promovente aduce que el tribunal responsable transgrede el principio de exhaustividad, ya que dictó la resolución ahora impugnada, sin realizar una serie de diligencias que en plena jurisdicción podría haber desahogado para resolver el asunto planteado en la queja primigenia.

c) La autoridad se equivoca al manifestar que “... en caso contrario, este Tribunal se encuentra imposibilitado para emprender un estudio de oficio”, pues de conformidad con los artículos 356 del código electoral, en relación con el numeral 1359 del Código Civil local, tanto el Consejo General como la responsable tienen plena libertad de valorar las pruebas, por lo que el tribunal responsable en lugar de declararse imposibilitado para hacer un estudio de oficio, debió revocar la resolución y ordenar la reposición del procedimiento. Y agrega que por tanto, el tribunal responsable debió ordenar reponer el procedimiento, para el efecto de ejercer nuevamente su facultad indagatoria.

d) Refiere también, que la actuación tanto de la autoridad administrativa electoral como del tribunal responsable violentaron el procedimiento y el contenido de la tesis jurisprudencial “*HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO*”, ya que no obstante existían fuertes indicios para sancionar, omitieron ordenar se realizaran diligencias para mayor proveer y, en consecuencia, sancionar la conducta reclamada.

Respecto al primero de los agravios identificado con el inciso a) la coalición actora aduce que la autoridad responsable omitió resolver bajo la tutela otorgada a favor de los enjuiciantes, en el sentido de suplir la deficiencia u omisiones en los agravios que expresó en el recurso primigenio, transgrediendo con ello el artículo 334 del Código Electoral del Estado de México.

En consideración de esta Sala Superior, es **inoperante** el concepto de agravio expuesto, dado que el actor no señala

en concreto, cuáles fueron los hechos expuestos o alegaciones que formuló como motivo de agravio en la instancia local, y que en su concepto, atendiendo a su verdadera intención en la causa de pedir, el tribunal responsable debió reformular y estudiarlos bajo la perspectiva de un principio de agravio con un mayor alcance en su beneficio.

Como lo expone el actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 334 del Código Electoral del Estado de México, se exige que al resolver los medios de impugnación, el tribunal local debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Ahora bien, no obstante la existencia de ese deber legal del tribunal local, y si en la demanda del presente juicio, el actor se queja de que dicha responsable incumplió con suplir la deficiencia u omisión en la expresión de agravios, es inconcuso que dicho actor tendría que señalar en la demanda del presente juicio, cuáles son en su concepto, los hechos que expuso en su demanda de recurso de apelación local o bien las alegaciones que estima expuso en forma deficiente, y que el tribunal local debió reformular y analizar con un alcance y beneficio mayor al expuesto.

Lo anterior, para que de esa forma, esta Sala Superior esté en posibilidad de verificar, si en realidad el tribunal local incumplió con el deber impuesto en el artículo 334 citado, es decir, analizar los hechos o alegaciones que podrían haber sido expuestos en forma deficiente, y considerar si de los

mismos podría desprenderse o inferirse un motivo de agravio distinto o con mayor alcance jurídico a favor del recurrente.

Cabe reiterar, que el juicio de revisión constitucional se rige bajo el principio de estricto derecho en el análisis de los motivos de agravios, de modo que no es posible la suplencia en la mención deficiente u omisión de los mismos, ni resulta factible el análisis oficioso o general de todas las consideraciones expuestas en las resoluciones señaladas como reclamadas.

Por tanto, si el actor sólo expone en forma general, que el tribunal responsable omitió suplir las omisiones o deficiencias en su recurso local, pero sin aportar los elementos de comparación necesarios para estar en posibilidad de analizar si se incumplió con el deber señalado, tal concepto de agravio resulta inoperante.

Asentado lo anterior, se procede al análisis del agravio identificado en el inciso **b)**, en el cual la coalición promovente aduce que el tribunal responsable transgrede el principio de exhaustividad, ya que en su concepto, dictó la resolución ahora impugnada sin realizar una serie de diligencias que en plena jurisdicción podría haber desahogado para resolver el asunto planteado en la queja primigenia.

Es **infundado** por una parte, e **inoperante** por otra, el motivo de agravio reseñado en el sentido apuntado, tal como se considera enseguida.

Lo infundado de la alegación en análisis radica en que, contrariamente a como lo estima el actor, en consideración de esta Sala Superior no es facultad del tribunal responsable

desahogar diligencias para tener por acreditadas los hechos planteados en la queja primigenia, dado que el recurso de apelación local se circunscribe a examinar la legalidad y consecuente constitucionalidad del acto reclamado.

En efecto, el principio de exhaustividad en materia probatoria, impone a los juzgadores, el deber de hacer un pronunciamiento de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir (*causa petendi*), y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

De ese modo, contrariamente a como lo estima el actor, el principio de exhaustividad no se contraría si el tribunal responsable estima no ordenar la realización de mayores diligencias con la finalidad de acreditar los hechos o conducta denunciados en la queja original.

Tal consideración encuentra sustento además en el criterio contenido en la jurisprudencia 09/99 intitulada **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**, que puede ser consultable en las páginas 269 y 270 de la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010, conforme al cual, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Ahora bien, lo **inoperante** del motivo de agravio en estudio radica en que, la coalición enjuiciante no señala qué diligencias, en su concepto, debieron haber sido ordenadas por el tribunal responsable, así como las razones que hubiere expuesto ante dicho tribunal, que justificaran la pertinencia y necesidad de las mismas.

Por lo que corresponde al agravio identificado con el inciso c), a juicio de esta Sala Superior se estima que el mismo es infundado por una parte e inoperante por otra en atención las siguientes consideraciones.

Es infundado porque la libertad para valorar las pruebas que tiene la autoridad responsable en un medio de impugnación, no implican necesariamente la realización oficiosa de las mismas, como pretende hacerlo ver la parte actora.

En efecto, si bien es cierto que, de conformidad con los preceptos que cita el enjuiciante respecto de la plena libertad de valorar las pruebas, tal valoración se refiere a las ya existentes, más esa libertad no implica que el tribunal responsable este obligado a ordenar la realización de nuevos elementos de prueba en forma oficiosa, sino solo en los casos que le sea demostrada esa necesidad.

Ahora bien, resulta inoperante, porque en su motivo de agravio la coalición inconforme no expone argumentos para demostrar que el tribunal responsable fue omiso en valorar una o determinadas pruebas existentes en el expediente o bien para demostrar que llevó a cabo una valoración indebida

de tales pruebas, contrariando con ello los principios de valoración manifestados por la coalición promovente.

Tampoco expone argumentos tendentes a demostrar que el tribunal responsable estaba obligado a ordenar al Instituto Electoral del Estado de México, la realización de diversas diligencias para allegarse de nuevas pruebas y con ello, tener por demostrada la conducta denunciada.

En lo que refiere al punto de agravio identificado con el inciso d), el cual a juicio de Sala Superior estima deviene inoperante, por las siguientes consideraciones.

La coalición promovente refiere, que con la actuación tanto de la autoridad administrativa electoral como del tribunal responsable, se violentó el procedimiento y el contenido de la tesis jurisprudencial *“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”*, ya que no obstante existían fuertes indicios para sancionar, omitieron ordenar se realizaran diligencias para mayor proveer y, en consecuencia, sancionar la conducta reclamada.

Lo inoperante del agravio en comento, radica en que la enjuiciante no expone cuáles, a su juicio, eran los indicios que la autoridad responsable debió considerar para concluir que asistía la razón a la actora y sobre esa base ordenara se efectuaran diligencias para mejor proveer, con la finalidad de llegarse de mayores elementos y poder analizar si se acreditaban los extremos de la conducta denunciada.

En mérito de lo anterior, al resultar infundados e inoperantes los agravios expuestos por la coalición

promovente, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, en cuanto al planteamiento de la parte actora de que no es humanamente posible que el mismo día en que fue admitido el recurso de apelación local haya sido resuelto por el tribunal responsable, y que por ese hecho se hace evidente la falta de exhaustividad en el dictado de la resolución, esta Sala Superior estima que se trata de una circunstancia que ninguna relación tiene con la presunta violación al mencionado principio.

Como se expuso, en párrafos precedentes, la exhaustividad en el dictado de una sentencia se cumple cuando el tribunal responsable se pronuncia respecto de todos y cada uno de los puntos controvertidos, de modo que circunstancias tales como la admisión a estudio del medio de impugnación de que se trate el mismo día en que se resuelve, en manera alguna afecta el principio en comento. De ahí que debe desestimarse tal alegación.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil once, en el recurso de apelación RA/89/2011.

Notifíquese; personalmente a la coalición actora; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de México; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Una vez efectuado lo anterior, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO